0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUATITLAN IZCALLI, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 12 (Doce) de Abril del año 2010, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"QUIERO EL RECIBO DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL DEL UNO AL QUINCE DE MARZO DE 2010." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00098/CUAUTIZC/IP/A/2010.

• MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SICOSIEM

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 22 (Veintidós) de Abril de 2010, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

"Para el caso de que desee obtener los mencionados recibos de nomina y estos le puedan ser entregados en la forma que solicita, deberá cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo tanto debe acudir a la Subtesorería de Ingresos de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de liquidaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09 83, con un horario de atención al público de 08:30 a 17:30hrs, para que posteriormente con el recibo de pago, se dirija a las oficinas de la Unidad de Información, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal con domicilio en Av. Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán, Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, para que

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante en cincuenta y cinco (55) Copias Simples, mismas que debe cubrir su pago de acuerdo al tarifario vigente, que establece que se pagara: \$12.06 por la primera hoja y \$1.14 por las hojas subsecuentes, de acuerdo a lo que haya solicitado; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.." (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado EL RECURRENTE del contenido de respuesta generada por EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 29 (Veintinueve) de Abril del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"LO QUE ME CONSTESTO EL AYUNTAMIENTO, PORQUE NO ME DA LA INFORMACIÓN EN LA FORMA EN QUE LA PEDI QUE ES SICOSIEM Y ME EXIGEN PAGO DE 55 COPIAS, Y ADEMAS SE TRATA DE INFORMACIÓN DE OFICIO. CONTESTACIÓN QUE ES:

Para el caso de que desee obtener los mencionados recibos de nomina y estos le puedan ser entregados en la forma que solicita, deberá cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo tanto debe acudir a la Subtesorería de Ingresos de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de liquidaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09 83, con un horario de atención al público de 08:30 a 17:30hrs, para que posteriormente con el recibo de pago, se dirija a las oficinas de la Unidad de Información, ubicada en la planta baja del Placio Municipal con domicilio en Av. Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán, Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, para que finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante en cincuenta y cinco (55) Copias Simples, mismas que debe cubrir su pago de acuerdo al tarifario vigente, que establece que se pagara: \$12.06 por la primera hoja y \$1.14 por las hojas subsecuentes, de acuerdo a lo que haya solicitado, de la misma forma y cumpliendo con el principio de máxima publicidad de la información le invito a que acuda a la consulta INSITU de los documentos que solicito, ante las oficinas de la Dirección de Administración ubicadas en el tercer piso del palacio municipal con domicilio en Avenida Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con un horario de atención de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, esto para que de manera personal se le ponga a la vista la información que desea consultar, con el apercibimiento de lo que establece el artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra dice: Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición. , lo que hago de su conocimiento bpara los efectos legales correspondientes. ".(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"PORQUE SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL, "

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ATRAVÉS DEL SICOSIEM GRAAAATUITO" Y ME CONTESTARON QUE REQUIEREN DE PAGO DE 55 COPIAS O QUE PASE A SUS OFICINAS A CHECARV LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO COMPRENDO POR QUE YO LO PEDI EN FORMA GRATUITA, Y NO ME EXPLICAN EL POR QUE ES IMPOSIBLE QUE ME LO MANDE OSI TIENEN ALGUN OBSTACULO YA QUE ES UN AYUNTAMEITNO ES GRANDE Y DEBE TENER PRESUPUESTO PARA TENER COMPUTADORAS CON BUENA CAPACIDAD,Y PORQUE LA INFORMACIÓN QUE PEDI SON DE 13 GENTES NO SE DE DONDE SACARON 55 COPIAS, PORQUE ES I POR LA PRESIDENTA, I POR LA SECRETARIA, I PRESIDENTE(A) DIF, Y 10 POR LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO QUE SEGUN SU PAGINA DE INTERNET SON: DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN,DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, DESARROLLO SOCIAL, SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD CIUDADANA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO, Y POR ULTIMO DE EDUCACIÓN Y CULTURA." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 0490/INFOEM/IP/RR/A/2010.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que EL RECURRENTE no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de EL SICOSIEM, en el que se manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, dos inciso h), sesenta y siete inciso b) y c) en su último párrafo, de los lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente en archivo adjunto, el informe Justificado y sus anexos sobre el recurso de revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en las disposiciones antes referidas.

INFORME JUSTIFICADO

C. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PRESENTE

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

- Que en fecha doce de Abril del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, un solicitud de información pública bajo el número de folio 00098/CUAUIZC/IP/A/2010, por parte del
- 2. En fecha veintidós de Abril del dos mil diez, por conducto de la Unidad de Información de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se otorgo al particular por medio del SICOSIEM contestación, en tiempo y forma, a la solicitud con número de folio 00098/CUAUIZC/IP/A/2010, misma que fue otorgada por la Dirección de Administración, a través de su Servidor Público Habilitado.
- En fecha veintinueve de Abril del año dos mil diez, el particular interpuso recurso de revisión con número 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010, en donde manifiesta como acto impugnado "LO QUE ME CONTESTO EL AYUNTAMIENTO, PORQUE NO ME DA LA INFORMACIÓN EN LA FORMA EN LA QUE LA PEDI QUE ES SICOSIEM Y ME EXIGEN PAGO DE 55 COPIAS, Y ADEMAS SE TRATA DE INFORMACIÓN DE OFICIO. (SIC)"; así mismo argumentando como motivos de inconformidad "PORQUE SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE(A) "ATRAVÉS DEL SICOSIEM GRAAAATUITO " Y ME DIF MUNICIPAL, CONTESTARON QUE REQUIEREN DE PAGO DE 55 COPIAS O QUE PASE A SUS OFICINAS A CHECARV LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO COMPRENDO POR QUE YO PEDI EN FORMA GRATUITA, Y NO ME EXPLICAN EL POR QUE ES IMPOSIBLE <u>QUE ME LO MANDEN OSI TIENEN ALGUN OBSTACULO YA QUE ES UN</u> <u>AYUNTAMIENTO GRANDE Y DEBE TENER PRESUPUESTO PARA TENER</u> COMPUTADORAS CON BUENA CAPACIDAD, Y PORQUE LA INFORMACION QUE PEDI SON DE 13 GENTES NO SE DE DONDE SACARON 55 COPIAS, PORQUE ES 1 POR LA PRESIDENTA, I POR LA SECREATRIA, I PRESIDENTE (A) DIF, Y 10 POR LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO QUE SEGÚN SU PAGINA DE INTERNET SON: DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN, DE GOBIERNO Y ASUSNTOS <u>IURÍDICOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, DESARROLLO SOCIAL,</u> SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD CIUDADANA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO, Y POR ULTIMO EDUCACIÓN Y CULTURA .(SIC)".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se expone lo siguiente:

I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

- II. Que la Dirección de Administración y el Sistema Municipal DIF, son las Unidades administrativas competentes para conocer de la información y emitir contestación al respecto a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- III. De lo anterior y tomando en consideración que el hoy recurrente, manifiesta como acto impugnado, la contestación emitida por el Ayuntamiento, así como motivos de inconformidad, el hecho de que el haya pedido la información por SICOSIEM y se le entregara de una forma diferente a la solicitada; es menester de esta Unidad argumentar los razonamientos lógico jurídicos que permita al pleno tomar en consideración los hechos y acciones tomadas al momento de entregar la información al particular para lo cual es pertinente dividir en diferentes cuestiones procedimentales y de fondo el presente informe para lo cual se tiene que:

PRIMERO: El acto impugnado se puede dividir en tres argumentos; 1.- "lo que me contesto el Ayuntamiento"; 2.- porque no me da la información en la forma que la pedi que es SICOSIEM y me exigen pago de 55 copias (sic) y; 3.- "ademas se trata de información de oficio (sic)".

En relación al primer punto si bien es cierto el recurrente impugna, "la contestación emitida por el Ayuntamiento", también lo es que dicha contestación no se encuentra fuera de los lineamientos establecidos en la Materia para otorgar respuestas a los particulares, toda vez que establece requisitos claros y precisos, los cuales debemos cumplir como Sujeto Obligado al momento de emitir cualquier contestación a las solicitudes de información, de conformidad con el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

TREINTA Y OCHO.- La Unidad de Información tramitaran las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

 (\ldots)

- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
- a. El Lugar y fecha de emisión
- b. El nombre del solicitante
- c. La información solicitada
- d. Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar donde se encuentra disponible;
- e. En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada
- f. El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.
- g. En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada
- Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De lo anterior cabe destacar, que en ningún momento la contestación emitida por el Sujeto Obligado, incumple en alguno de los puntos antes transcritos, toda vez que se le hacen saber los argumentos necesarios, que dan cumplimiento cabal a lo establecido en dicho numeral, por tal razón la argumentación vertida por el recurrente en razón a establecer como acto impugnado la "contestación del Ayuntamiento", resulta improcedente; para hacer prueba fehaciente del dicho vertido por esta Unidad se anexa al presente una copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al particular; así mismo cabe destacar que la contestación fue entregada en tiempo y forma , conforme a los tiempos establecidos en el CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el segundo argumento del recurrente donde establece; "porque no me da la información en la forma que la pedi que es SICOSIEM y me exigen pago de 55 copias"; es menester realizar la aclaración, que en ninguna parte de la contestación emitida por este Sujeto Obligado, se le exige al particular el pago de la información, como lo refiere en su impugnación, así mismo resulta su insinuación una acción dolosa, ya que el Ayuntamiento no obliga al recurrente a realizar dicho pago, únicamente se da como alternativa para adquirir la información tal y como tuvo que ser reproducida y generada por el Sujeto Obligado para hacer entrega de la misma al particular, así mismo cabe destacar, que si la acción de este Sujeto Obligado, hubiere sido el de exigir el pago, no se le hubiese puesto a disposición la información para su consulta en las oficinas de la Dirección de Administración. En cuanto hace a "que no se le entregó la información en la forma requerida a través de SICOSIEM", el argumento vertido por esta Unidad en la respuesta emitida al particular, fue en razón, de que la Dirección de Administración, en sus archivos no contiene la información en medio electrónico, tal y como fue solicitada por el particular, ya que, toda vez que la información solicitada consistente en los "RECIBOS DE NÓMINA de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Directores del Ayuntamiento", resulta ser una información que debe ser procesada por las siguientes razones;

Primero.- Los recibos de nómina como tal, es un documento que se genera y se imprime en original y se vuelve propiedad de la persona o servidor público, para quien fue destinado, por lo tanto en este caso, los recibos de nómina son propiedad de la Presidenta Municipal, de la Secretaria del Ayuntamiento, de los Directores, etc., por lo cual el documento original ya no se encuentra disponible en los archivos del Sujeto Obligado.

Segundo.- Para dar máxima publicidad de la información, así como el resguardar en todo momento el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene, se informa que en los archivos de este Sujeto Obligado, se contiene COPIA DEL ACUSE DE NOMINA de los Servidores Públicos, este es el documento que se puso a disposición del recurrente. Tercero.- La copia del acuse de la nómina, es un documento que contiene datos personales, como lo son: el Registro Federal de Contribuyentes, el número de afiliación al ISSEMYM, el número de empleado, datos referentes a préstamos o descuesto por pensión alimenticia, etc., que es considerada información con carácter de confidencial, para lo cual como Ayuntamiento nos encontramos en la obligación de resguarda dicha información conforme a los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 25 fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra indica:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable; (...)

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; (...)

VIII.- Información Confidencial: La clasificada con este carácter por la disposiciones de estas u otras leyes; (...)

Artículo 25: Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I.- Contenga datos personales; (...)

Artículo 25 BIS: Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado. (...)

De lo anterior, dicha obligación nos constriñe a proteger aquellos datos que puedan hacer a una persona física identificada o identificable y que al hacer mal uso de los mismos, puedan causar un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma, para lo cual mediante sesión del Comité de Información Municipal se llevaron a cabo versiones públicas de dichos documentos conforme a lo establecido en los artículos 2 fracción XIV y 49 de la multicitada Ley, que letra indica:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XIV.- Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. (...)

Artículo 49: Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo anterior se hace evidente, que la información solicitada tuvo que ser procesada, para efecto de que estuviera en condiciones de ser entregada al solicitante, pero cabe destacar que después del proceso que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, tuvo que realizar a la información, esta no se contiene en medio magnético, sino que la misma tuvo que reproducirse para hacerla accesible al hoy recurrente. Por tal razón y conforme a lo establecido por los artículos 6, 41 y 48 de la multicitada Ley y el numeral TREINTA Y OCHO inciso d): inciso e), f) y h, que indican lo siguiente:

Artículo 6: El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.(...)

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 48: La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla. (...)

TREINTA Y OCHO.- Las Unidad de Información tramitaran las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

(…)

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a. (...);

- e. En caso de que haya solicitada alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada
- f. El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.
- g. (...)
- h. Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i. (...)

En atención a lo anterior, la contestación emitida por parte del Sujeto Obligado, al recurrente, se encuadra en todo momento con las especificaciones solicitadas en la legislación vigente en la materia, toda vez que cumple con el principio de máxima publicidad, así como haciendo del conocimiento del particular los motivos y razones del porque la información se había puesto a su disposición en una forma diferente a la solicitada; por tal razón es que el argumento vertido por el recurrente carece de merito y por ende resulta inadmisible e improcedente su dicho, por lo cual se solicita que no sea tomado en consideración en el presente recurso.

En tercer lugar el argumento manifestado por el recurrente, en donde refieren; "además se trata de información de oficio", en este punto, se establece que la información considerada como información pública de oficio contemplada para los Ayuntamientos, es la que se encuentra contenida en el artículo 12 y 15 de la Ley de la Materia, en los cuales en ninguna de sus fracciones nos obliga a tener disponible en la página de internet, la información referente a las copias de los recibos de nomina; por lo que este argumento resulta inadmisible, toda vez que no hay elementos jurídicos que avalen que la documentación referida, deba ser contenida de oficio a disposición de los particulares, como lo establecen dichos ordenamientos, ya que, la que si se tiene que tener a disposición en la página o en medio impreso, es la referente a los sueldos de los mandos medios y superiores, conforme a los dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley que a letra dice:

Artículo 12: Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III.- (...)

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que de lo antes manifestado, se desprende que, el argumento vertido por el recurrente, no tiene motivación jurídica, que corresponda a lo ordenado por la legislación vigente que regula la materia, para lo cual nuevamente resulta improcedente su acto impugnado.

SEGUNDO: En cuanto hace al apartado del recurso de revisión, en el cual establece las razones y motivos de la informidad que a letra dice:

<u>"PORQUE SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA</u> PRESIDENTA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL, "ATRAVÉS DEL SICOSIEM GRAAAATUITO" Y ME CONTESTARON QUE REQUIEREN DE PAGO DE 55 COPIAS O QUE PASE A SUS OFICINAS A CHECARV LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO COMPRENDO POR QUE YO PEDI EN FORMA GRATUITA, Y NO ME EXPLICAN EL POR QUE ES IMPOSIBLE QUE ME LO MANDEN OSI TIENEN ALGUN OBSTACULO YA QUE ES UN AYUNTAMIENTO GRANDE Y DEBE TENER PRESUPUESTO PARA TENER COMPUTADOREAS CON BUENA CAPACIDAD, Y PORQUE LA INFORMACIÓN QUE PEDI SON DE 13 GENTES NO SE DE DONDE SACARON 55 COPIAS, PORQUE ES I POR LA PRESIDENTA, I POR LA SECREATRIA, I PRESIDENTE (A) DIF, Y 10 POR LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO QUE SEGÚN SU PAGINA DE INTERNET SON: DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN, DE GOBIERNO Y ASUSNTOS JUR'IDICOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, DESARROLLO SOCIAL, SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS PÚBLICAS. SEGURIDAD CIUDADANA. <u>PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN,</u> <u>.(SIC)".</u>

En referencia a los argumentos manifestados por parte del recurrente, es necesario de nueva cuenta, para su estudio y un correcto análisis del fondo del asunto, dividir las razones y motivos de la inconformidad vertidos por el hoy recurrente en dos partes de la siguiente manera:

I.- Manifiesta que lo solicitado fueron diversos recibos de nómina, a través del "SICOSIEM GRAAAATUITO" y que la contestación emitida por parte del Sujeto Obligado, fue el requerimiento de pago o en su caso la consulta de la información en sus oficinas, así mismo argumenta que no comprende por qué, ya que él lo solicitó en forma gratuita y el Sujeto Obligado no le explica el por qué no es enviada la información en la forma solicitada. Por lo anteriormente expuesto, cabe destacar en primera instancia, que, la explicación emitida por el recurrente, no establece sustento, toda vez que como se demuestra con antelación, este Sujeto Obligado; primero: nunca niega la información solicitada; segundo: no puede entregar la información tal y como fue requerida, toda vez que los recibos de nomina, ya no se encuentran en poder del Sujeto Obligado, sino del personal al que fue destinado, sin embargo, se pone a disposición del recurrente, la información consistente en las copias del acuse de nómina que resguarda la Dirección de Administración, de igual forma se manifiesta en la contestación emitida por el Servidor Público Habilitado de dicha Dirección, que la información al contar con datos personales, esta tuvo que ser generada, procesada y reproducida, en una versión pública, para efecto de ponerla a disposición del solicitante, conforme a lo dispuesto por los numerales antes trascritos; tercero.- en ningún momento se violenta el derecho del recurrente, toda vez que, se le explica en la contestación los motivos y razones que tiene este Sujeto Obligado, para requerir del pago, si es que desea las copias simples, ya que al haber generado un gasto de reproducción, la Ley determina que en el caso de reproducir la información, esta será cobrada en estricto apego a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios; la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento al

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

particular, estuvo en estricto a pego a derecho, por lo que, el dicho del recurrente donde refiere <u>que</u> <u>no sabe el por qué se le solicitó el pago o la consulta</u>, resulta inadmisible e improcedente, ya que en todo momento, como se demuestra con el anexo de la contestación textual emitida por esta Unidad de Información, se hace del conocimiento del particular, el razonamiento por el cual tanto el Servidor Habilitado de la Dirección de Administración y del Sistema Municipal DIF, ponen a su disposición la información en una modalidad diferente a la solicitada, toda vez que no es información que obre tal y como fue requerida, en los archivos o en medio magnético, del Sujeto Obligado.

2.- Así mismo establece como razones y motivos de la inconformidad, que el solicita la información de 13 gentes y que no entiende el porqué se solicita el pago de 55 copias; para lo cual es importante establecer que si bien es cierto que en la solicitud de merito, refiere que solicita la información de la Presidenta Municipal, la Secretario del Ayuntamiento, de los Directores del Ayuntamiento, de la Presidente(a) del DIF Municipal del primero al quince de marzo, también lo es que la presente solicitud, no es la única que el mismo recurrente hizo llegar a esta Unidad de Información, así y toda vez que fueron cinco solicitudes en las cuales el recurrente solicita lo mismo, las solicitudes se acumularon para efecto de otorgar una sola respuesta para todas. De igual manera, el hecho de que el recurrente manifieste que no comprende el por que son 55 copias, resulta un argumento falso, toda vez que en la contestación emitida por esta Unidad, de nueva cuenta se le explica el por qué se realiza dicha acumulación, argumentado lo siguiente: "En ese sentido y previo análisis de su solicitud de información ingresada a través del Sistema SICOSIEM, se concluyo que una vez que fueron comprobadas en conjunto las diversas solicitudes de información que fueron presentadas por medio electrónico; nos percatamos que estas son exactamente iguales, por lo tanto podemos decir que se trata de la misma solicitud, realizada por un mismo solicitante por su nombre de la persona, así mismo se desprende y establecen de estas solicitudes que todas están o van encaminadas en el sentido de obtener los recibos de nómina de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Presidenta del DIF y de todos los Directores del Ayuntamiento de múltiples quincenas del año 2010; por lo tanto y toda vez que las diversas solicitudes encuadran dentro de la figura de la acumulación, podemos establecer los siguientes argumentos: la solicitud de información es similar en cuanto al alcance de lo solicitado, se trata de la misma persona física, todas las solicitudes tienen la misma materia de la información, se solicita en la misma modalidad de entrega, y cumplen con el mismo objeto que solicita el particular; así las cosas y previa búsqueda en los archivos de las áreas competente se encontró que la información que solicita es conformada y genera bajo un solo archivo en el cual se tienen los datos y registros que Usted solicita; por lo tanto y aunque el único aspecto que genera distinción en la identidad jurídica y fáctica de todas estas solicitudes es en cuanto hace a la fecha de la presentación de las solicitudes, así como de la quincena que refiere, resultaría ocioso, que los diversos requerimientos hechos valer por el particular sean contestados de manera individual, ya que a ningún fin práctico llevarían las peticiones de merito. En virtud de lo anterior; la acumulación se puede entender como la figura por virtud de la cual existen dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones de la materia del presente análisis, siendo que uno de los principios primordiales de la acumulación es el de la economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se produzcan contestaciones contrarias o contradictorias, de esta forma con el único fin de dar simplicidad y rapidez en el proceso de acceso a la información, contestación de las solicitudes, economía procesal y toda vez que no se afecta la determinación por la aplicación de dicha figura se acumulan todas y cada una de las solicitudes similares, a efecto de dar contestación de manera pronta y expida en beneficio del solicitante."; de lo expuesto, se desprende que la acumulación es un medio jurídico practico que permite, dar contestación a diversas solicitudes y no se contrapone al derecho de acceso a la información, así mismo en las solicitudes en especifico

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

emitidas por el recurrente, al momento de acumularlas, las información solicitada genera el monto de 55 copias, que es el numero de hojas que fueron reproducidas con respecto a la información solicitada. De lo anterior cabe destacar que se llevo a cabo la acumulación únicamente para fines prácticos, toda vez que el dar contestación por separado se apega a realizar la analogía de un libro, "si el Sujeto Obligado cuenta con un libro de 500 hojas y el particular por no realizar una sola solicitud en la cual requiera el libro completo, realiza 500 solicitudes diferentes solicitando una hoja por solicitud, para evitar que el cumulo de hojas produzca el resultado que en este caso, produjo con la solicitudes de merito". Por lo que resultan un tanto mañosas la acciones realizadas por parte del recurrente, al solicitarlo de manera separada la información, cuando esta se encuentra contenida en un solo documento, que contempla un mayor número de hojas que las requeridas en cada una de las solicitudes.

Con base en lo expuesto y en consecuencia este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la norma aplicable a la materia, en base a los Lineamientos y Criterios emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que si bien es cierto que el recurrente, aún y cuando está en su derecho de recurrir las contestaciones emitidas por los Ayuntamiento, también lo es que no es sustentable jurídicamente su dicho, para lo cual hace prueba fehaciente, las acciones, razones y motivaciones emitidas por esta Unidad al pleno, mismas que solicito sean tomadas en consideración al momento de resolver, del presente recurso de revisión.

TERCERO: Se agrega al presente informe, las observaciones emitidas por parte de la Dirección de Administración y del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, a las manifestaciones aludidas por el recurrente en el presente recurso de revisión:

Dirección de Administración: "Acto Impugnado: " lo que me contesto el ayuntamiento, porque no me da la información en la forma en que la pedi que es sicosiem y me exigen pago de 55 copias, y además se trata de información de oficio".

La información que solicito el particular fue vía Sicosiem, en ningún momento se le exigió el pago, sin embargo lo exhortamos a la misma, toda vez que el artículo 6 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: "El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envio." Se genero información (reproducción), debido a que el H. Ayuntamiento no cuenta con los recibos de nómina en virtud de que los recibos son entregados en forma personalizada a cada uno de los Servidores Públicos, mismos que pasan a ser de su propiedad, por tal motivo no se esta en la posibilidad de disponer de ellos; toda vez que no se cuentan en medio electrónico y con lo único que se queda el H. Ayuntamiento es con copia del acuse de la nómina que se imprime cada quincena, por lo que para efecto de tener máxima publicidad de la información y de no evitar entregarla se le pone a disposición del particular.

Toda vez que el artículo 41 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que "Los sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" la información impresa con la que cuenta esta Dirección de Administración contiene datos personales, por lo que establece el numeral 49 de la Ley de la Materia: "Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas." para efecto del mismo, la Dirección de Administración solicitó en su momento al COMITÉ DE INFORMACIÓN se realizarán las Versiones Públicas de las copias de los acuses de Nómina, mismos que fueron aprobados en fecha 15/02/2010 mediante acuerdo 003/CUAUIZC/CIM/VP/2010; por lo cual se tiene que llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- 1.- Fotocopiado de la copia del acuse de Nómina
- 2.- Posterior al fotocopiado, se procede con la testa de los datos personales: (RFC, Clave ISSEMYM, No. Empleado, Deducciones personales, tales como préstamos, descuentos <u>y Firma del Empleado</u>)
- 3.- Fotocopiado del documento testado, el cual queda como la información que se le dará al particular.

Por lo que y toda vez que esta información no se encuentra en medio magnético , genera gasto para la reproducción y entrega del mismo, por lo que se solicito al particular con apego al numeral 6 que señala: "El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondientes. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo del envío"; al igual que el numeral 48 "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar que ésta se localice. Cuando la información solicita ya este disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Una vez entregada la información el solicitante acusará por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información".

Dichos numerales antes expuestos, establecen que para la reproducción es determinante el pago de los derechos para que la información solicitada se le pueda entregar al particular.; pero cabe destacar que esta Dirección de Administración nunca realizo exigencia de pago, ya que se le dio como alternativa al pago, que pasara a las instalaciones de la misma para que se le pusiera a su disposición en consulta INSITU la información que nos solicito, especificando dirección, fecha y hora de consulta para que el mismo particular corroborara su información.

Si bien es cierto que la información fue solicitada vía SICOSIEM, siendo este gratuito, también lo es que la Ley establece como preferencia el ocupar el medio magnético, más sin embargo no lo maneja como obligación. De igual forma tanto la ley establece que en caso de reproducción, este será cobrado conforme al numeral indicado en el Código Financiero para el pago de derechos correspondientes.

Así mismo en razón a la parte donde el particular refiere que se le entreguen 55 copias se le aclaro que el motivo por el cual fue ese monto, fue en base a que se hizo la acumulación de las solicitudes con folio: 00095/CUAUIZC/IP/A/2010, 00096/CUAUIZC/IP/A/2010, 00097/CUAUIZC/IP/A/2010, 00099/CUAUIZC/IP/A/2010, en las cuales pedía el recibo de nómina de 5 quincenas, del 16 de enero al 30 de marzo, las cuales fueron emitidas por el mismo particular y en el mismo sentido, únicamente variando la fecha de quincena."

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sistema Municipal DIF:

"Por este medio me permito enviarle, un cordial saludo, así mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados, para manifestarle que la C. Alejandra Vela Campos, misma que Preside el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual es designada a petición de la Presidenta Municipal en términos de ley por lo que el cargo que ésta ocupa es Honorifico.

Reiterando que la Presidenta del DIF no percibe retribución salarial por la labor que desempeña a la cabeza de dicho organismo, informando lo anterior para los efectos legales a que haya lugar"

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente e inadmisible, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestación hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Segundo documento adjunto:

CUAUTITLAN IZCALLI, México a 22 de Abril de 2010 Nombre del solicitante: RICARDO M. ALVAREZ Folio de la solicitud: 00098/CUAUTIZC/IP/A/2010

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 33, 35, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.9, 4.11 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a sus diversas solicitudes registradas bajo los números 00095/CUAUTIZC/IP/A/2010, 00096/CUAUTIZC/IP/A/2010, 00097/CUAUTIZC/IP/A/2010, 00098/CUAUTIZC/IP/A/2010 y 00099/CUAUTIZC/IP/A/2010, fueron efectuadas por diversas áreas de la administración pública de Cuautitlán Izcalli, a través de sus Servidores Públicos Habilitados, las que a continuación se indican:

En cuanto a la Dirección de Administración la misma contestó: "Por medio del presente me permito dar contestación a sus solicitudes número 00095/CUAUTIZC/IP/A/2010, 00096/CUAUTIZC/IP/A/2010, 00097/CUAUTIZC/IP/A/2010, 00098/CUAUTIZC/IP/A/2010, 00099/CUAUTIZC/IP/A/2010, en la que requiere: "QUIERO EL RECIBO DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL DE LA QUINCENA DEL DIECISEIS DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2010", en este sentido me permito mencionarle que en cuanto hace a los recibos de nomina que solicita los mismo contienen datos personales en ese sentido es procedente la declaratoria de versiones públicas respecto de los mismos en términos de los artículos 2 fracción VI, VIII y XIV, 25 fracción I, II, 28 y 49 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo y toda vez que el generar la información que solicita, se ajusta a procesar y resumir la información lo cual atribuye gastos para obtener la información tal y como se solicita, en este sentido y de conformidad a lo establecido por los numerales 6, 11, 41 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la obligación del Sujeto Obligado se circunscribe a entregar la información tal y como obra en sus archivos al momento de ser generada, y que para el caso de que la información se encuentre disponible al particular se le hará saber por escrito al solicitante el lugar y la forma donde pueda adquirirla o reproducirla lo que conlleva a que para aquellos documentos, grabaciones y reproducciones que generen costo el particular se sujetara al pago de los derechos de reproducción y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Por lo que de conformidad con lo expuesto me permito comentarle que para que le pueda ser entregada su información, la cual cuenta de 55 fojas en la forma que solicita deberá de cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al Código Financiero del Estado de México y Municipios de su numeral 148 Fracción I los cuales son los siguientes: \$ Copias Simples, por la primer hoja \$ 12.06; por hoja subsecuente \$1.14 debiendo de presentar su pago ante las cajas de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, ubicada en Av. La Súper lote 3-7 A y 7 B Mz C 44 A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09 83 con un horario de atención al público de 08:30 a 17:30hrs, para que posteriormente con su recibo de pago en mano pase a la Unidad de Información Municipal de este Ayuntamiento, ubicada en Av. Primero de Mayo No. 100 Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P 54720, con un horario de atención de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 siempre y cuando cubra el pago correspondiente. Sin mas por el momento quedo de usted."

Por su parte el Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli manifestó:

"EN BASE AL ART.46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DOY RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 00095, INFORMANDO QUE LA PRESIDENTA

AVIDATAMIENTO DE CHALITITI ANTIZONIA

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DEL DIF, TIENE NOMBRAMIIENTO DE CARACTER HONORIFICO, POR LO CUAL NO PERCIBE NINGUN SUELDO"

Por lo tanto con fundamento en los artículos II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le proporciona la información tal y como obra en nuestros archivos, ya que en nuestra calidad de Sujetos Obligados no estamos obligados a resumir, realizar cálculos o practicar investigaciones respecto de la información que se nos solicita.

En ese sentido y previo análisis de su solicitud de información ingresada a través del Sistema SICOSIEM, se concluyo que una vez que fueron comprobadas en conjunto las diversas solicitudes de información que fueron presentadas por medio electrónico; nos percatamos que estas son exactamente iguales, por lo tanto podemos decir que se trata de la misma solicitud, realizada por un mismo solicitante por su nombre de la persona, así mismo se desprende y establecen de estas solicitudes que todas están o van encaminadas en el sentido de obtener los recibos de nomina de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Presidenta del DIF y de todos los Directores del Ayuntamiento de múltiples quincenas del año 2010; por lo tanto y toda vez que las diversas solicitudes encuadran dentro de la figura de la acumulación, podemos establecer los siguientes argumentos: la solicitud de información es similar en cuanto al alcance de lo solicitado, se trata de la misma persona física, todas las solicitudes tienen la misma materia de la información, se solicita en la misma modalidad de entrega, y cumplen con el mismo objeto que solicita el particular; así las cosas y previa búsqueda en los archivos de las áreas competente se encontró que la información que solicita es conformada y genera bajo un solo archivo en el cual se tienen los datos y registros que Usted solicita; por lo tanto y aunque el único aspecto que genera distinción en la identidad jurídica y fáctica de todas estas solicitudes es en cuanto hace a la fecha de la presentación de las solicitudes, así como de la quincena que refiere, resultaría ocioso, que los diversos requerimientos hechos valer por el particular sean contestados de manera individual, ya que a ningún fin práctico llevarían las peticiones de merito. En virtud de lo anterior; la acumulación se puede entender como la figura por virtud de la cual existen dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones de la materia del presente análisis, siendo que uno de los principios primordiales de la acumulación es el de la economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se produzcan contestaciones contrarias o contradictorias, de esta forma con el único fin de dar simplicidad y rapidez en el proceso de acceso a la información, contestación de las solicitudes, economía procesal y toda vez que no se afecta la determinación por la aplicación de dicha figura se acumulan todas y cada una de las solicitudes similares, a efecto de dar contestación de manera pronta y expida en beneficio del solicitante.

Por lo que para el caso de que desee obtener los mencionados recibos de nomina y estos le puedan ser entregados, deberá cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo tanto debe acudir a la Subtesorería de Ingresos de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de liquidaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09 83, con un horario de atención al público de 08:30 a 17:30hrs, para que posteriormente con el recibo de pago, se dirija a las oficinas de la Unidad de Información, ubicada en la planta baja del Placio Municipal con domicilio en Av. Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán, Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, para que finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante en cincuenta y cinco (55) Copias Simples, mismas que debe cubrir su pago de acuerdo al

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tarifario vigente, que establece que se pagara: \$12.06 por la primera hoja y \$1.14 por las hojas subsecuentes, de acuerdo a lo que haya solicitado; de la misma forma y cumpliendo con el principio de máxima publicidad de la información le invito a que acuda a la consulta IN-SITU de los documentos que solicito, ante las oficinas de la Dirección de Administración ubicadas en el tercer piso del palacio municipal con domicilio en Avenida Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con un horario de atención de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, esto para que de manera personal se le ponga a la vista la información que desea consultar, con el apercibimiento de lo que establece el artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra dice: "Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición.", lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM, mediante la modalidad en que fue requerida.

La presente información se entrega para los únicos fines y objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que en materia de transparencia contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES **Responsable de la Unidad de Información** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- SE REMITE ALCANCE DE INFORMACION A ESTE INSTITUTO. Es el caso que en fecha dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Diez se remitió VIA CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL a la Ponencia del COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV donde remite información en versión publica, mismo que hizo de conocimiento de esta Ponencia también.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

0490/INFOEM/IP/RR/A/10. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 10 (Diez) de Febrero de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (03) Tres de Marzo de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE, vía electrónica precisamente el (17) Diecisiete de Febrero de 2010, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 25 (Veinticinco) de Enero de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO **OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 16 (Dieciséis) de Febrero de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 09 (Nueve) de Febrero del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TERCERO.- Legitimacion del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I y IV del artículo 7I, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por considerar que es información clasificada y como consecuencia le es desfavorable situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere por dicho del RECURRENTE de que EL SUJETO OBLIGADO, no hizo entrega de la información por considerar que se debe realizar un pago para la entrega de la información indicada en la solicitud señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por EL **RECURRENTE** y la respuesta otorgada, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se reduce a que EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a su solicitud le es desfavorable por considerar que se debe realizar un pago por la elaboración de la versión pública.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la respuesta como del contenido de lo manifestado en el Informe Justificado por parte del SUJETO OBLIGADO, para determinar si las manifestaciones vertidas se apegan a los criterios señalados en el artículo 3 de la ley de la materia
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior a continuación se pasa a desahogar los puntos antes enumerados.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Ahora bien por cabe realizar el análisis del incisos a) por cuanto hace a la Revisión del marco normativo para determinar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

. . . .

II a III.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- **b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. . . .

III. <u>Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado</u> y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. . . .

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ..

IX. <u>Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen</u>;"

X. a XII. . . .

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán**

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- <u>Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.</u>

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: a XVII...

XVIII. <u>Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;</u>

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar <u>la remuneración de todo tipo</u> que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

. . .

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal,** prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto <u>se consideran remuneraciones al trabajo personal,</u> las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

AYLINITAMIENTO DE CLIALITITI AN 17CALLI

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Articulo I. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto <u>regular las relaciones de trabajo</u>, comprendidas entre los poderes públicos del estado <u>y los municipios y sus respectivos servidores públicos.</u>

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal <u>y municipal</u> y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o <u>los municipios</u> pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Articulo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Articulo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo; II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. <u>Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios</u> y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Articulo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Articulo 98. Son obligaciones de las <u>instituciones públicas:</u> I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Articulo 99. Las <u>instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización</u> que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Articulo 100. Los <u>sistemas de profesionalización</u> que establezcan las <u>instituciones</u> <u>públicas</u> deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. <u>Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia</u> que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial** y escalafonario que les corresponde; II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. <u>Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;</u>

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: a XVII...

XVIII. <u>Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio</u>;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar <u>la remuneración de todo tipo</u> que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

. . .

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos <u>y municipios destinadas al pago de servicios personales,</u> así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

Así también la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral del la Familia"

CAPITULO PRIMERO Constitución y fines

Artículo I.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados «SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA» de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, NICOLAS TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, ALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

0490/INFOEM/IP/RR/A/I 0.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 2.- Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

Artículo 3.- Los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán los siguientes objetivos de asistencia social y beneficio colectivo:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;

II. Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;

III. Fomentar la educación escolar y extra-escolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio;

V. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en el estado de abandono, de senescentes y de discapacitados sin recursos:

VI. Prestar servicios jurídicos y de orientación social a menores, senectos y discapacitados carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar;

VII. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el D.I.F. Estatal, a través de Acuerdos, Convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la obtención del bienestar social;

VIII. Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social;

IX. Los demás que le encomienden las leyes.

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican planamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, síndicos y regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente.
- Que se realizan sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo
 que en este sentido el cabildo se integra con el Ayuntamiento es decir presidente
 secretario, regidores, sindico, el secretario quien es el encargado de llevar las actas de
 cabildo.
- Que este Ayuntamiento cuenta con un Organismo descentralizado DIF quien tiene su domicilio social en la Cabecera Municipal, que los objetivos de los organismos a que se refieren son de asistencia social y beneficio colectivo.
- Que dentro del Bando Municipal se dispone que la Administración municipal se encuentra entre otros organismos descentralizados por el Sistema DIF Municipal.
- Que la Tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales por lo que este cargo esta encomendado a un Tesorero Municipal.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo
 general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los
 objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores
 públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, **conocer el documento** soporte que contenga del recibo de nomina de la presidenta municipal, secretaria del ayuntamiento, directores del ayuntamiento, presidente(a) del DIF municipal del uno al quince de marzo de 2010.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se identifican y ésta relacionado con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

A mayor abundamiento, es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal e ingresos y contabilidad hacendaria, de tal manera que se permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los pagos realizados por sueldos y salarios de los Servidores Públicos del **Ayuntamiento** como son LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL, MEDIANTE EL ACCESO DE COPAIS DE LOS RECIBOS DE NOMINA DEL UNO AL QUINCE DE MARZO DE 2010, es decir se pide información sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento

0490/INFOEM/IP/RR/A/I 0.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

valioso para el ayuntamiento y hasta donde se ha dicho esta debe estar ajustada, entre otros aspectos, a los siguientes:

Legal. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

Comprobable. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros (pagos) realizados y los resultados obtenidos de ellos.

Exacta. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

Clara y sencilla. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza para el cumplimiento de sus atribuciones diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un "sistema contable y administrativo" que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos, y egresos de su hacienda municipal, entre los que obviamente se encuentra incluido el egreso para el personal en cuanto al pagos de sus remuneraciones.

Por lo que con un sistema contable y de administración a la tesorería municipal le permite y puede: Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales (Administración); proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo; tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado, y proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registró de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy **RECURRENTE**.

Incluso cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

e información periódica de la operación. Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente una nómina general, que debe comprender la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios.

En efecto, respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es www.cddiputados.gob.mx se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica, www.osfem.gob.mx/, en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un *link* sobre la información que a continuación se señala:

Informes Mensuales: Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Proyecto del Presupuesto: En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo: En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. Cuenta Pública Municipal: Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal: En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Disco I: Información Contable y Administrativa.

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

..

Disco 2: Información Presupuestal.

. . .

Disco 4: Información de Nomina

- 4.1. Nomina General.
- 4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.
- 4.3. Nomina General del DIF.*
- 4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.*

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los sueldos y salarios de los servidores públicos referidos en la solicitud de acceso a la información materia de este recurso y que se encuentran adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, información que se encuentra contenida en los documentos de recibos de pagos correspondientes, información que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado documento soporte *recibos de nómina*, ya que lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los pagos recibidos por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el documento soporte donde se contenga el sueldo quincenal de los servidores públicos del Ayuntamiento que se indican en la solicitud, se trata de información pública, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal,

^{*} No aplica para organismos descentralizados de agua.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados,** sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- I°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo II referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

Lall

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

. . .

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, cabe indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como <u>pasiva</u> y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual** de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como regla general como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público. Por tanto, el documento soporte que consigna las remuneraciones es información de acceso público, aunque no de oficio.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que con la información "activa" o de oficio se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

- Que LOS SUJETO OBLIGADOS están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que la Información Pública de Oficio como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y
 comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un
 expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y,
 tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero es información pública de oficio, por lo que el soporte documental (recibos de nomina) que contienen la información como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.
- Qué para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado, como es el caso- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

A mayor abundamiento, este Organismo con la finalidad de ser más exhaustivo respecto a conocer que datos puede contener la información solicitada, en el caso particular la "Recibos de nómina", por lo que se realizo una búsqueda en el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones señala que Nomina es la "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"

Es decir, la nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado en la que firman cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer los recibos de nomina del Ayuntamiento con referencia particular de la presidenta municipal, secretaria del ayuntamiento, directores del ayuntamiento, presidente(a) del DIF municipal.

Este Pleno considera necesario recordarle al Sujeto Obligado una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer la nómina de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento como el Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario Particular, y Directores.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nomina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la

República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercuta como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser publico por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°, 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta y de las manifestaciones vertidas en el Informe Justificado por parte del SUJETO OBLIGADO. En este Considerando se analizara lo respectivo al inciso b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizo en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Por lo que primeramente antes de entrar a su análisis de este inciso es necesario acotar que en respuesta que otorga el **SUJETO OBLIGADO** al Recurrente se manifiesta en términos generales lo siguiente:

"Que para el caso de que desee obtener los mencionados recibos de nomina y estos le puedan ser entregados en la forma que solicita, deberá cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Código Financiero del Estado de México y Municipios para que finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante en cincuenta y cinco (55) Copias Simples, mismas que debe cubrir su pago de acuerdo al tarifario vigente, que establece que se pagara: \$12.06 por la primera hoja y \$1.14 por las hojas subsecuentes, de acuerdo a lo que haya solicitado; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.."

Por lo que en este sentido cabe señalar que el **RECURRENTE** dentro de la modalidad de entrega de la información la solicita por Sistema Electrónico es decir **SICOSIEM**, por lo que bien pareciere de la respuesta que otorga el **SUJETO OBLIGADO** es que pretende hacer un cambio de modalidad de SICOSIEM a COPIA CON COSTO, al haberle señalado solamente que tendría que realizar un pago por la expedición de la copia simple, señalando lugar, numero de hojas (55) y costo por las mismas. Sin embargo cabe decir que con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe de justificación, se pronuncia señalando varios aspectos, entre los que destacan los siguientes:

- ➤ Que el Ayuntamiento no obliga al Recurrente a realizar dicho pago, únicamente se da como alternativa para adquirir la información tal y como tuvo que ser reproducida y generada por el Sujeto Obligado para hacer entrega de la misma al particular, así mismo cabe destacar, que si la acción de este Sujeto Obligado, hubiere sido el de exigir el pago, no se le hubiese puesto a disposición la información para su consulta en las oficinas de la Dirección de Administración.
- ➤ Que los recibos de nómina como tal, es un documento que se genera y se imprime en original y se vuelve propiedad de la persona o servidor público, para quien fue destinado, por lo tanto en este caso, los recibos de nómina son propiedad de la Presidenta Municipal, de la Secretaria del Ayuntamiento, de los Directores, etc., por lo cual el documento original ya no se encuentra disponible en los archivos del Sujeto Obligado.
- ➤ Que para dar máxima publicidad de la información, así como el resguardar en todo momento el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene, se informo que en los archivos de este Sujeto Obligado, se contiene COPIA DEL

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

ACUSE DE NOMINA de los Servidores Públicos, que este es el documento que se puso a disposición del Recurrente.

- ➤ Que la copia del acuse de la nómina, es un documento que contiene datos personales, como lo son: el Registro Federal de Contribuyentes, el número de afiliación al ISSEMYM, el número de empleado, datos referentes a préstamos o descuesto por pensión alimenticia, etc., que es considerada información con carácter de confidencial, para lo cual como Ayuntamiento se encontraba en la obligación de resguarda dicha información conforme a los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 25 fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- ➤ Que la información al contar con datos personales, esta tuvo que ser generada, procesada y reproducida, en una versión pública, para efecto de ponerla a disposición del solicitante,
- ➤ Que después del proceso que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, tuvo que realizar a la información, esta no se contiene en medio magnético, sino que la misma tuvo que reproducirse para hacerla accesible al hoy Recurrente. Por tal razón y conforme a lo establecido por los artículos 6, 41 y 48 de la multicitada Ley y el numeral TREINTA Y OCHO inciso d): inciso e), f) y h, de donde se deduce que debe realizarse el pago correspondiente.
- ➤ Que para la reproducción es determinante el pago de los derechos para que la información solicitada se le pueda entregar al particular, pero aclara que nunca realizo exigencia de pago, ya que se le dio como alternativa al pago, que pasara a las instalaciones del Sujeto Obligado para que se le pusiera a su disposición en consulta INSITU la información que solicito, especificando dirección, fecha y hora de consulta para que el mismo particular corroborara su información.
- Que si bien es cierto que la información fue solicitada vía SICOSIEM, siendo este gratuito, también lo es que la Ley establece como preferencia el ocupar el medio magnético, más sin embargo no lo maneja como obligación.
- ➤ Que de igual forma tanto la ley establece que en caso de reproducción, este será cobrado conforme al numeral indicado en el Código Financiero para el pago de derechos correspondientes.
- ➤ Que el haber señalado que el pago de 55 copias esta corresponde a diversas solicitudes que el mismo Recurrente requirió, ello en base a la acumulación que realiza el propio Sujeto Obligado respecto de dichas solicitudes.
- ➤ Que la normatividad no obliga a tener disponible en la página de internet, la información referente a las copias de los recibos de nomina; por lo que este argumento resulta inadmisible, toda vez que no hay elementos jurídicos que avalen que la documentación referida, deba ser contenida de oficio a disposición de los particulares, ya que, la que si se tiene que tener a disposición en la página o en medio impreso, es la referente a los sueldos de los mandos medios y superiores, conforme a los dispuesto en el artículo 12 de la Ley de la materia.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

➤ Que reitera que la Presidenta del DIF no percibe retribución salarial por la labor que desempeña a la cabeza de dicho organismo, informando lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De la lectura de la respuesta sólo en un ejercicio de presunción favorable a EL SUJETO OBLIGADO pudiera estimarse que no se niega la información a EL RECURRENTE. Sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** nunca indico que se ponía a disposición la información para su consulta *In situ*, ello lo hace hasta que rinde su Informe Justificado ante este Instituto, situación esta que incluso no es del conocimiento del ahora Recurrente.
- Que prácticamente se deriva un cambio de modalidad en la entrega de la información, y sin fundamentos ni motivación alguna, la modifica de SICOSIEM a COPIAS CON COSTO.
- Que, si bien se aprecia de la respuesta que no hay una negativa expresa de la información al Recurrente, el hecho de cambiar la modalidad de entrega de electrónica a copia con costo, sin exponer ni motivar debidamente el cambio, se constituye en una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación.
- Que no se explica en la respuesta las razones o justificaciones para exigir el pago de un número de hojas (55) que no parecen corresponder al número de recibos que se piden sobre las personas indicadas y el periodo respectivo señalados en la solicitud, lo que en origen hacen suponer al Recurrente un exceso de copias con respecto a la propia solicitud materia de este recurso, lo que en origen se constituye en una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación. Situación que es aclarada hasta el informe justificado no en la respuesta inicial.

Por otra parte, de la <u>lectura del Informe Justificado</u> se arriban a las siguientes conclusiones:

- I) Aporta mayores elementos de fundamentación y motivación que aunque incorrectos debió incorporar en la respuesta y no hasta el Informe Justificado.
- 2) Se afirma que se le dijo a **EL RECURRENTE** en la respuesta que nunca realizo exigencia de pago, ya que se le dio como alternativa al pago, que pasara a las instalaciones del Sujeto Obligado para que se le pusiera a su disposición en consulta *in situ* la información que solicito, especificando dirección, fecha y hora de consulta para que el mismo particular corroborara su información. Sin embargo como ya se acoto, y por lo menos en cuanto a esta solicitud de información, como se pudo constatar de la respuesta no puede más que señalarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que esa afirmación no es cierta, ya que en ningún momento dicha situación fue informada al Recurrente, por lo tanto se trata de un argumento que no guarda congruencia con la respuesta inicial, y por lo tanto se trata, por decirlo de alguna forma, de una *plus petitio* por parte del Sujeto Obligado, sobre un dicho que nunca fue manifestado ni por interpretación desde la respuesta.
- 3) Se argumenta que los recibos de nómina como tal, es un documento que se genera y se imprime en original y se vuelve propiedad de la persona o servidor público, para quien fue destinado, por lo cual el documento original ya no se encuentra disponible en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que se informo que en los archivos solo se contiene COPIA

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DEL ACUSE DE NOMINA de los Servidores Públicos, que este es el documento que se puso a disposición del Recurrente. A ello cabe decirle a **EL SUJETO OBLIGADO** que tampoco esta afirmación es cierta, ya que en ningún momento dicha situación fue informada al Recurrente, por lo tanto se trata de un argumento que no guarda congruencia con la respuesta inicial, se trata de un dicho que nunca fue manifestado ni por interpretación desde la respuesta.

Además, cabe señalarle al Sujeto Obligado que es esta precisamente la información que fue solicitada por el Recurrente, y que obviamente lo que se pone a disposición es la información que obra en sus archivos, no la que no obra. Aunado de que como ya se expuso en los considerandos anteriores la Nomina se puede entiende como la "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido". Es decir, la nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado en la que firman cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer los recibos de nomina del Ayuntamiento con referencia particular de la Presidenta municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Directores del Ayuntamiento, Presidente(a) del DIF municipal, por lo tanto en ese sentido no hay debate que lo requerido son dichos acuses de recibo de los que se requiere copia.

Se expone que la copia del acuse de la nómina, es un documento que contiene datos personales, que es considerada información con carácter de confidencial, para lo cual como Ayuntamiento se encontraba en la obligación de resguarda dicha información conforme a los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 25 fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Situación esta que tampoco fue informada en la respuesta original, además de que habría que evidenciar que EL SUJETO OBLIGADO no adjuntó el acta o acuerdo del Comité de Información en el cual se confirmara la clasificación por confidencialidad, de los datos que deberían ser testados de la versión pública de dichos acuses de recibo de nomina, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción III del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados a quienes les corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información. Aunado de que de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia¹, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que toda la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la materia.

Articulo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en la que se demuestre que la información se encuentra en alguna o alguna de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.-Los Comités de información tendrán las siguientes funciones: I. a II- ...

¹ **Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; IV a VIII.-...

Además, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevén lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- <u>La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:</u>

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- **e)** El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- **f)** El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En esa tesitura el **SUJETO BLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

5) Señala que reitera que la Presidenta del DIF no percibe retribución salarial por la labor que desempeña a la cabeza de dicho organismo, informando lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, cabe decirle a EL SUJETO OBLIGADO que tampoco esta afirmación fue informada al Recurrente desde un inicio respecto a la solicitud materia de este recurso, por lo tanto se trata de un argumento que no guarda congruencia con la respuesta inicial, se trata de un dicho que nunca fue manifestado ni por interpretación desde la respuesta.

Al respecto, resulta evidente que esta parte de la información proporcionada con posterioridad por el Sujeto Obligado, si bien debió entregarse adecuadamente dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o complemento de respuesta, o bien mediante precisión o suficiencia se proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada por lo que hace a esta parte de la información, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto. Incluso, dicho acceso se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía **EL RECURRENTE** también tendrá conocimiento del contenido de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**.

6) Se argumenta que la normatividad no obliga a tener disponible en la página de internet, la información referente a las copias de los recibos de nomina. En efecto, como ya se expuso en los Considerandos anteriores, los (acuses) de recibo de nomina no forma parte de la llamada obligación "activa", de "primara mano" o Información Pública de Oficio, sino que se trata de información solamente pública, y que se puede entregar derivado de la obligación "pasiva" del Sujeto Obligado, es decir cuando se presenta una solicitud de información, como en el caso acontece.

Asimismo, el SUJETO OBLIGADO expuso que si bien es cierto que la información fue solicitada vía SICOSIEM, siendo este gratuito, también lo es que la Ley establece como preferencia el ocupar el medio magnético, más sin embargo no lo maneja como obligación.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

III. <u>Toda persona</u>, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, <u>tendrá acceso gratuito</u> a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...)".

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

III. <u>Toda persona</u>, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, <u>tendrá acceso gratuito</u> a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. (...)".

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo I Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. <u>Facilitar el acceso de los particulares a la información pública</u>, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, <u>mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita</u>; (...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo con posterioridad a la respuesta que la pone para su consulta *in situ*.

Cabe indicar al Sujeto Obligado -no obstante que se profundizara más adelante-, que la reforma al artículo 60 de la Constitución General, como la relativa al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta in situ, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Incluso, y si bien el en el presente caso no se trata de información Pública de Oficio, si resulta oportuno referir para destacar la importancia del uso de sistemas automatizados que en tratándose de dicha Información Pública de Oficio, el Constituyente estimo necesario no correr riesgos para asegurar su acceso, en el caso del Estado de México, y en virtud de la prevalencia que hay que darle al uso de las tecnologías, es que al respecto ha previsto que en cuanto a la obligación de oficio, activa o de transparencia, se debe cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

"V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;"

7) Se dice que el haber señalado que el pago de 55 copias esta corresponde a diversas solicitudes que el mismo Recurrente requirió, ello en base a la acumulación que realiza el propio Sujeto Obligado respecto de dichas solicitudes. Sin embargo como ya se dijo, esto se expuso hasta dicho Informe Justificado, no así en las respuesta original. En efecto, no se explicó desde un inicio -como si se hace en el Informe- las razones o justificaciones para exigir el pago de un número de hojas (55), y que en efecto del cotejo entre la contestación y la solicitud no parecen corresponder al número de recibos que se piden sobre las personas indicadas y el periodo respectivo. Pero, suponiendo sin conceder, para este Pleno en el presente caso no existen elementos

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que justifiquen que por pedirse 55 copias, por un mismo solicitante en diversas solicitudes, ello se constituya como una justificación para no entregar la información en la modalidad solicitada. Para este Órgano Colegiado es que en este rubro **EL SUJETO OBLIGADO** no justifica debidamente cuáles son las razones específicas para no respetar la modalidad electrónica solicitada, ya que no se puede estimar que el numero de hojas indicadas, sea un volumen considerable que le impida enviarla por EL SICOSIEM.

Y si bien, se señala que "se llevo a cabo la acumulación únicamente para fines prácticos, toda vez que el dar contestación por separado se apega a realizar la analogía de un libro, 'si el Sujeto Obligado cuenta con un libro de 500 hojas y el particular por no realizar una sola solicitud en la cual requiera el libro completo, realiza 500 solicitudes diferentes solicitando una hoja por solicitud. para evitar que el cumulo de hojas produzca el resultado que en este caso, produjo con la solicitudes de merito'. Por lo que resultan un tanto mañosas la acciones realizadas por parte del recurrente, al solicitarlo de manera separada la información, cuando esta se encuentra contenida en un solo documento, que contempla un mayor número de hojas que las requeridas en cada una de las solicitudes". En tal contexto, para este Pleno dichas razones son juicios de valor adelantados por parte del SUJETO OBLIGADO, al presumir mala fe en el Recurrente, a lo que el Sujeto Obligado califica irrespetuosamente como "mañosas", por la que tal apreciación resulta ser una incongruencia de lo manifestado por el mismo, ya que presume que se pueden llegar a pedir un número considerable de copias de información (se entiende vía electrónica) en forma separada, en lugar de una sola solicitud, por lo que tal interpretación para este Instituto es inaceptable, ya que no deriva de una valoración objetiva que permita arribar que ha quedado acreditado que en efecto en el presente asunto se trata de un número considerable de fojas, ya sea en una misma solicitud, o incluso que dispersas pero acumuladas representan una complejidad para su entrega en la modalidad electrónica.

Y no puede darse por válido, lo que en estos momentos, y suponiendo sin conceder, no ha acontecido, es decir, no se ha solicitado un número de soportes documentales que impidan su escaneo para su entrega en el SICOSIEM, pues en su conjunto solo se trata de 55 fojas de todas y cada una de las solicitudes, y en el caso de la solicitud materia de este recurso un número menor a esa cantidad.

Para el caso que nos ocupa, el particular solicita recibos de nomina (acuses) de determinados servidores públicos, los cuales requieren que le sean entregados vía SICOSIEM y el **SUJETO OBLIGADO** en inicio ofrece como modalidad de entrega una distinta a la elegida por el particular –copias simples-, sin justificar de alguna manera la imposibilidad material o técnica para satisfacer en primera instancia la solicitud del particular, por lo que de ninguna manera se justifica el cambio de modalidad, para que el particular tenga que pagar la reproducción de las hojas.

Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este Instituto, que cuando se trata de un número considerables de hojas y se acredita una imposibilidad técnica o material para atender la modalidad elegida en la solicitud, es viable que bajo el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado ofrezca otras formas de acceso, como acceso *in situ*, que no genera costo o posteriormente la reproducción en copias simples, cuando ello es posible.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No obstante para el caso que nos ocupa, si bien como ya se acoto de la respuesta inicial se desprende un cambio en la modalidad de entrega de la información de electrónica a copia con costo, y posteriormente en el Informe se aclara -aunque a destiempo- que se pone a disposición in situ, lo cierto es que resulta evidente que no existe ninguna imposibilidad técnica o material, toda vez que aceptando lo dicho por el propio **SUJETO OBLIGADO** se tratará de 55 hojas en su conjunto, por lo que perfectamente se debió atender la modalidad elegida por el particular desde el primer momento, más aún de que la acumulación no acredita un numero que justifique la imposibilidad para no respetar la modalidad.

Por lo que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*.

Sin dejar, de indicarle al SUJETO OBLIGADO, que cuando pretende fundar su respuesta en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace una apreciación incorrecta de los mismos, ya que el inciso n) es claro al prever que cuando fuera factible deberá hacerse entrega en modalidad requerida, y cuando no se puede entregar la información en la modalidad solicitada deberá expresar los motivos y fundamentos de dicha imposibilidad; por otra parte el inciso o) de dicho numeral al disponer que deberá indicarse "el costo total por la reproducción de la información", es solo en el supuesto de "que así lo hubiere solicitado, y si técnicamente fuere factible su reproducción", es decir cuando se hubiere pedido en copia certificada, CD, entre otros, lo que no fue requerido así, ni debe interpretarse que la reproducción abarca o comprende el escaneo de la información (integra o en versión pública) para ser entregada vía SICOSIEM. Incluso es en el inciso p), donde se aclara que debe ponerse In situ para su consulta la información cuando no fuera posible su entrega en SICOSIEM, por ello prevé que "en caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada". En ese contexto, el **SUJETO OBLIGADO** no fundo ni motivo debidamente el cambio de modalidad, y en todo caso el cobro de copias, en el presente caso solo hubiere tenido factibilidad, una vez que se hubiere tenido primeramente la consulta in situ, y si fueran requeridas por el Recurrente, pero se insiste la puesta a disposición in situ, no resulto acreditada.

A mayor abundamiento, resulta oportuno el criterio del Comité de Información del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, en efecto dicho criterio se transcribe:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

8) Se manifiesta que la información al contar con datos personales, esta tuvo que ser generada, procesada y reproducida, en una versión pública, para efecto de ponerla a disposición del solicitante, y que después del proceso que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, tuvo que realizar a la información, esta no se contiene en medio magnético, sino que la misma tuvo que reproducirse para hacerla accesible al hoy Recurrente. Por tal razón y conforme a lo establecido por los artículos 6, 41 y 48 de la multicitada Ley y el numeral TREINTA Y OCHO inciso d): inciso e), f) y h, de donde se deduce que debe realizarse el pago correspondiente.

De lo anterior, se arriba a que el hecho de hacer una versión pública de los acuses de recibos de nomina implican dos cosas alegadas por **EL SUJETO OBLIGADO:** es procesar la información y debe pagarse la reproducción para la elaboración de la versión pública.

Al respecto cabe señalarle de entrada al **SUJETO OBLIGADO**, que la elaboración de la versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; más aún que en el presente caso lo que pide es la puesta a disposición de los recibos de nomina o nomina en cuyo caso es información pública aunque no de oficio, por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, pero que no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propiamente de

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental.

Por lo que la versión pública puede digitalizarse y elaborarse lo que no es un concepto cobrable para efectos de pago de derechos o de la contribución que corresponda. El trabajo que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para elaborar la versión pública no genera cobro, por el contrario, si la modalidad es envío electrónico es gratuito.

En suma, en el presente caso, la versión pública de los recibos es digitalizable y la entrega electrónica de la misma es gratuita. Por lo que el argumento esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene fundamento alguno para sustentarse.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "la accesabilidad" de la información privilegiando el uso de sistemas automatizados, a fin de robustecer los principios de sencillez, rapidez y no onerosidad, de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos).

Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información, no se trata de procesamiento de la información pública solicitada, ni tampoco se trata "propiamente de reproducción".

Además sostener cobro elaborar y proporcionar versión publica de los documentos fuente para su escaneo seria hacer nulo el principio de "´privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, mas aun cuando no existe fundamentos ni motivaciones para no respetar la modalidad electrónica.

Sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar y por obtener la información.

Que respaldar el cobro para la elaboración y proporcionar versión publica de los documentos fuente, es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información.

Para mayor abundamiento de lo expuesto con antelación, se trascribe la parte conducente del Precedente Recurso de Revisión No. 00120/INFOEM/IP/RR/A/2010, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 21 de abril de 2010, en el cual se explica el alcance de los principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información, y cuyos argumentos resultan aplicables en lo conducente, al presente caso:

" (...)

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Un vez delimitado lo anterior es de señalar además que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... I. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ... "por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la acreditación de los elementos de la prueba del daño, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "en la ventanilla única", que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Por lo que en este sentido es pertinente señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra "La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005², que se dio a luz del Primer Foro

² LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de gratuidad en la reforma del artículo 6 de la

existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:

LOS PRINCIPIOS

I) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; mas aún que en el presente caso lo que pide es nombres y sueldos -directorio como pública de oficio- por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por

^{*} Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propiamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental, por lo que a contrario sensu seria tanto como sostener que cuando se imparte justicia por el Estado este tuviera que cobrar por las diligencias que realiza.

Además sostener cobro por escaneo seria hacer nulo el principio de "'privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad del SICOSIEM, en este sentido sustentar el cobro de escaneo es como sostener que se pude cobrar por el auxilio y la orientación al recurrente para capturar una solicitud o asesorar en donde la puede buscar o pedir; por lo que respaldar el cobro del escaneo es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; propugnar el cobro del escaneo además es romper con el principio de gratuidad, que a su vez desquebraja otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rápidez y oportunidad; amparar el cobro por el escaneo es negarle el carácter de garantía individual y derecho social al derecho de acceso a la información; pues si como se sostiene por nuestro Máximo Tribunal que el acceso a la información es una garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto se constituye como un factor de autorrealización personal; pero por otro lado el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En efecto, es como diría Miguel Carbonell "el derecho a la información es, en consecuencia, una precondición del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía." Además de que "la libertad de expresión, para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe estar nutrido por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite — instrumentalmente— un mejor ejercicio de su libertad de expresión). En esa tesitura, el cobro que se pretende por el escaneo limitaría la autorrealización personal y su no participación en los quehaceres gubernamentales aquellas personas de bajos recursos o que no pueden pagar su obtención.

Luego entonces el cobro de escaneo arribar a negar a su vez el carácter del derecho de acceso a la información como instrumento de la democracia y de una sociedad más participativa ante el hecho de que informarse puede resultar para su obtención un costo en favor de los órganos públicos que se pretende fiscalizar a través del acceso a la información.

Pero sobre todo el cobro de escaneo rompe la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; ya que un derecho fundamental como diría el mismo Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc. O como Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son "todos aquellos

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar". El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por status debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".

Además el cobro de escaneo robustece el sentido patrimonialista de la información que se supone pretendió eliminar la reforma al artículo 6 de la Constitución General, en el entendido de que la información no es de los órganos del Estado, sino de la sociedad de la cual emanan, sino que son simples custodios o res-guardadores de la misma. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia:

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. 8 En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío. (...)"

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Dobstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega, estableciendo *motu proprio*, un pago exigido para acceder a información pública-, ya que el acceso a la información se rige por el principios de al gratuidad de ahí la existencia, distinguible de lo que es la reproducción de un documento (copia simple o certificada, CD, etc.) lo cual sí genera un costo. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia.
- Que la elaboración de la versión publica no es procesar, puesto que es una obligación a la cual el SUJETO OBLIGADO está obligado a realizar.
- PQue las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la consulta in situ, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, ya que al pretender entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada sin la debida justificación, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que en el presente caso el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

OCTAVO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que en efecto los soportes documentales (recibos de nómina o nomina) deben ponerse a disposición del

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE pero en su "versión pública", ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto en consecuencia el SUJETO OBLIGADO debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

En esa tesitura esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En consecuencia es procedente contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la litis contuviera información relativa al domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al RECURRENTE debe hacerse en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su arte, el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la Clave ISSEMYM del trabajador, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado. Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público,** y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el cao, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITI AN IZCALLI

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sin embargo, por lo que hace a la **firma del servidor público** que este asentada en el acuse de recibo de nomina cabe señalar que ha sido criterio de este Pleno que en efecto la firma es un dato personal que no es confidencial y que por el contrario es de acceso público.

Es decir, para el caso que nos ocupa las firmas de los servidores públicos que constan en un documento como recibos de nomina o la propia Nomina que demuestra el pago efectuado y el monto percibido debe considerarse de acceso público, en virtud que deben considerarse semejantes los motivos que dan lugar a la publicidad respecto a la emisión cheques con la finalidad de pagar una contraprestación que se cobijo bajo el manejo de los recursos públicos, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actuando en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública sobre el manejo de los recursos públicos reflejando el cumplimiento de responsabilidades.

Luego entonces la firma en un recibo o bien el nomina propia de los servidores públicos que perciben recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad y certeza sobre el pago hecho en nomina o en su caso al recibo de nomina, ya que en el caso que nos ocupa.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer la firma de los servidores públicos que obra en la Nomina o en los recibos de nomina transparentan el ejercicio del manejo de recursos públicos.

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que pueden entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titular del pago de Nomina en la que consta el salario es información pública en virtud que da certeza sobre el pago percibido, por lo que procede su entrega.

En conclusión, con base a lo expuesto en efecto resulta procedente que se entregue la información solicitada por el **RECURRENTE** en su versión pública, eliminando datos como el

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RFC, ISSEMYM, CURP, descuentos de pensión alimenticia, número de cuenta únicamente, ya que para el caso del nombre, las remuneraciones y la firma en el caso particular no es susceptible de clasificarse por confidencialidad.

NOVENO.- Análisis del alcance remitido a este Instituto con posterioridad al Informe Justificado.

Es pertinente instar que como quedo asentado en el Antecedente VII se remitió electrónicamente información con la cual pretende hacer la entrega de la información solicitada, lo que en efecto demuestra un cambio de actitud por parte del **SUJETO OBLIGADO** sobre las consideraciones expuestas inicialmente en la respuesta y en un segundo momento en el informe de justificación, sin embargo es de hacer notar que si bien es cierto hace llegar información en versión pública, lo cierto es que este Instituto observo la falta del Acuerdo de Comité establecido por la ley de la materia para dar certeza sobre los datos que se suprimen, ya que de acuerdo a la ley de la materia se prevé un procedimiento en los términos de los siguientes artículos:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- **I.** Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- **II.** Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

- **IV.** Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- **V.** Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y
- **VI.** Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.
- **VII.** Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.
- **VIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

En consecuencia de la entrega de la información que hace **EL SUJETO OBLIGADO** cabe decir que no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de Comité que funde y motive los datos clasificados de la versión publica de los recibos de nomina que sirve acompañar. Ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción III del artículo 30 de la Ley de la Materia, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados a quienes les corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

0490/INFOEM/IP/RR/A/10. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- **a)** Lugar y fecha de la resolución;
- **b)** El nombre del solicitante:
- **c)** La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Efectivamente, de las constancias del presente expediente se observa que nos e adjunto el Acuerdo de Comité que respalde el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28 y 30 de la Ley de la materia, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que toda la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley.

En esa tesitura la información que fue remitida se desestima toda vez que no se acompaña el acuerdo de Comité de Información en el que exponga a su juicio las razones por el cual se encuentra clasificada la información que en la versión publica se suprime y que refiera a un dato personal respecto a los datos mismos que para el SUJETO OBLIGADO tienen el carácter confidencial y que de proporcionarse se tendría acceso a información personal de su titular y por tanto dicho datos deben quedar excluidos del derecho de acceso a la información.

Cabe comentar que ha sido criterio sostenido del Pleno de este Instituto que el cambio de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO sin importar en momento en que se produzca esta hasta antes de dictarse la resolución, puede actualizar una causa de sobreseimiento en los términos del artículo 75 Bis A fracción III pero para que ello se actualice es condición indispensable que dicho cambio o modificación implique la entrega de la información solicitada, en los términos y formalidades previstos por la Ley de la materia siendo que en el caso particular del alcance remitido como ya quedo acreditado no se acompaño el acuerdo de Comité respectivo.

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

0490/INFOEM/IP/RR/A/10. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así mismo cabe decir que de los documentos que se anexan en su versión pública, se pueden aun es decir resultan aun legibles lo datos que en su momento se pretenden visualizar los datos. suprimir, en ese sentido es importante señalar que tal situación debe ser subsanada evitando la publicidad de datos que pueden clasificarse, luego entonces esta también una razón para desestimar la entrega de información y así garantizar la protección de datos personales.

Sin dejar de reconocer que resulte plausible el cambio de actitud del SUJETO OBLIGADO en el que prácticamente reconoce implícitamente, que lo procedente era la entrega de al información en su versión publica, con el soporte del Comité respectivo.

DECIMO.- Análisis de la procedencia o no de alguna de las causas de procedencia del recurso.

Por lo que cabe entrar al análisis del inciso d) sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV al haber condicionado en un inicio la entrega de la información al pago por su reproducción al haber estimado que la única modalidad era copia con costo; y porque en un segundo momento condiciono la entrega de la información in situ, sin haber justificado el cambio de modalidad, y considerar que se la elaboración de la versión publica genera un costo, sin sustento legal que ampare el dicho del SUJETO OBLIGADO.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando, SEXTO a NOVENO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM, consistente en:

Copia de de nomina (acuse) correspondiente a la presidenta municipal, secretaria del ayuntamiento, directores del ayuntamiento, del periodo del uno al quince de marzo de 2010.

Las copias anteriores deberán ser proporcionadas en su versión pública, para lo cual deberá testarse el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Asimismo, y en el caso de contener el número de cuenta bancaria este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia multicitada.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le hace de conocimiento AL **RECURRENTE** que la información solicitada respecto al recibo de nomina (acuse) de la Presidenta del DIF, el **SUJETO OBLIGADO** informo vía Informe Justificado que no percibe retribución salarial por la labor que desempeña a la cabeza de dicho organismo, argumentando que informaba lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que dicha información se encuentra disponible dentro del INFORME DE JUSTIFICACION en el Antecedente V, como debida constancia. Esto en términos del Considerando Noveno de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

0490/INFOEM/IP/RR/A/10.

AUSENTE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE	COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY
COMISIONADO	CHEPOV
	COMISIONADO

(AUSENTE)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010.